

Id Cendoj: 28079130042010100138  
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 4  
Nº de Recurso: 259/2006  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN  
Ponente: ANTONIO MARTI GARCIA  
Tipo de Resolución: Sentencia

#### Resumen:

Acuerdos municipales que autorizan la celebración de convenios de colaboración celebrados entre el Gobierno Vasco y los Ayuntamientos de Condado de Treviño y la Puebla de Arganzón, en materias de educación y cultura, sanidad y promoción económica y desarrollo rural. Competencia del Tribunal Superior de Justicia para su conocimiento. Motivación y congruencia de la sentencia recurrida. Cuestión de fondo: falta de competencia de la Comunidad Autónoma vasca para concertar los convenios.

### **SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a dieciséis de Marzo de dos mil diez.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Cuarta, ha visto el recurso de casación número 259 de 2006, interpuesto por los Procuradores Sres. D. Enrique de Antonio Vísor, en representación, por un lado, del Ayuntamiento de la Puebla de Arganzón, y, por otro, del Ayuntamiento de Condado de Treviño, Corporaciones Locales que han actuado bajo distinta dirección letrada, y D. Pedro Rodríguez Rodríguez, en representación de la Comunidad Autónoma del País Vasco, contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cinco, en el recurso contencioso administrativo número 345/2002.

Ni la Administración recurrente en la instancia ni ninguna otra persona o entidad potencialmente interesadas, han comparecido en concepto de partes recurridas.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, dictó sentencia el día dieciocho de noviembre de dos mil cinco, en el recurso número 345 de 2002, cuyo fallo dice: "1º).- Desestimar las causas de inadmisibilidad esgrimidas por los Ayuntamientos demandados y por la Comunidad Autónoma del País Vasco. 2º).- Estimar el recurso contencioso-administrativo núm. 345/2002 interpuesto por la Administración del Estado contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Condado de Treviño adoptado en sesión de 8 de marzo de 2.002 y contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón adoptado en sesión de 12 de marzo de 2.002, por los que se aprueba suscribir tres Convenios de Colaboración entre el Gobierno Vasco y los Ayuntamientos de Condado de Treviño y La Puebla de Arganzón en materia de educación y cultura, en materia de sanidad y en materia de promoción económica y desarrollo rural y por el que se faculta a su Alcalde para la firma de los mismos; y en consecuencia se anulan sendos acuerdos por no ser conformes a derecho, en lo que ha sido objeto de impugnación y debate, y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales por las devengadas en esta instancia".

**SEGUNDO.-** En escrito de veintinueve de noviembre de dos mil cinco, la representación procesal del Ayuntamiento de Condado de Treviño interesó se tuviera por preparado recurso de casación contra la sentencia mencionada de dieciocho de noviembre de dos mil cinco .

El representante procesal del Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón, en escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco presentó escrito de preparación de recurso de casación contra la citada

sentencia.

Cosa que igualmente hizo la Letrada del Gobierno Vasco, mediante escrito presentado el 28 de diciembre de 2005.

La Sala de Instancia por providencia de veintinueve de noviembre de dos mil cinco procedió a tener por preparados los reseñados recursos de casación, con emplazamiento de las partes ante este Tribunal Supremo en el plazo de treinta días.

**TERCERO.-** Mediante escrito de diez de febrero de dos mil cinco el Procurador Don Enrique de Antonio Viscor, en nombre y representación del Ayuntamiento de la Puebla de Arganzón, procedió a formalizar el Recurso de Casación interesando la anulación de la sentencia impugnada, subsidiariamente que se reponga el procedimiento al momento del emplazamiento de las partes y se resuelva sobre el órgano jurisdiccional competente y subsidiariamente a las dos peticiones anteriores, se declare la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo o se desestime el mismo.

En la misma fecha y por el mismo representante procesal, se interpuso recurso de casación en nombre del Ayuntamiento de Condado de Treviño, solicitando la anulación de la sentencia recurrida por falta de competencia de la Sala que la dictó, y, subsidiariamente, la íntegra desestimación de la demanda dada la conformidad a Derecho de los Convenios que dieron pie a la controversia judicial.

Finalmente, el Procurador Don Pedro Rodríguez Rodríguez, sustituido posteriormente por D. Felipe Juanas Blanco, presentó un tercer escrito de interposición en nombre de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el que se interesa sea casada la sentencia recurrida y dictada sentencia estimatoria del recurso de casación, anulando la sentencia recurrida por falta de competencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León o, subsidiariamente, se desestime el recurso contencioso administrativo por considerar ajustados a Derecho los Convenios impugnados en el mismo que fueron protocolizados por los acuerdos municipales recurridos.

**CUARTO.-** Acordado señalar día para la votación y fallo fue fijado a tal fin el día 9 de Marzo de 2010, en cuya fecha tuvo lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Marti Garcia, Magistrado de la Sala

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone el recurso extraordinario de casación frente a la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cinco, que estimó el recurso contencioso-administrativo núm. 345 de 2002, interpuesto por la Administración del Estado contra los Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Condado de Treviño, adoptado en sesión de 8 de marzo de 2.002, y del Pleno del Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón, adoptado en sesión de 12 de marzo de 2.002, por los que se aprobó suscribir tres Convenios de Colaboración entre el Gobierno Vasco y los dos Ayuntamientos citados en materias de educación y cultura, sanidad y promoción económica y desarrollo rural, facultando a los respectivos Alcaldes para su firma.

**SEGUNDO.-** Esta Sala y Sección ha tenido ocasión de pronunciarse en las sentencias dictadas en los recursos de casación 3806/2005, de 15 de julio de 2008, y 6928/2005, de 19 de febrero de 2008, sobre la impugnación de los convenios suscritos por el Gobierno Vasco y los Ayuntamientos de Condado de Treviño y de La Puebla de Arganzón en materias de educación y cultura y promoción económico y desarrollo rural. La falta de identidad entre aquellos recursos y el que ahora se resuelve en los aspectos puntuales de la Administración que impugnó los Convenios (la Junta de Castilla y León en aquéllos y la del Estado en éste) y la extensión de los que son objeto del actual recurso a la materia de sanidad -además de la educación y cultura y la promoción económica y el desarrollo rural- no altera la identidad sustancial de los casos planteados en los tres recursos de casación. Los argumentos aportados por las partes son sustancialmente iguales -con las excepciones que más adelante se analizarán-, así como los fundamentos jurídicos de las sentencias dictadas en unos y otro caso por lo que, por razones de igualdad, seguridad jurídica y de unidad de doctrina, procede aplicar en esta sentencia los razonamientos empleados en las resoluciones recaídas en los recursos de casación 3806/2005 y 6928/2005.

Así, las tres partes recurrentes, el Ayuntamiento de Condado de Treviño, el de la Puebla de Arganzón y la Comunidad Autónoma del País Vasco, aducen contra la sentencia recurrida tres motivos de casación, y

en el primero, fundamentado en el *artículo 88.1.b) de la Ley Jurisdiccional*, se denuncia la incompetencia de la Sala de instancia para resolver aquel contencioso, por infracción de los *artículos 10.1.g) y 11.1.c) de la citada Ley Jurisdiccional* en relación con los *artículos 71 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*. Al ser idénticos ambos motivos, se analizan conjuntamente.

En síntesis, sostienen los recurrentes que el órgano jurisdiccional competente era la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y, en su opinión, esto es así, pues la Sala de instancia mediante providencia de fecha veintiuno de junio de dos mil dos, con carácter previo a la admisión del recurso, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre su posible competencia y cumplido este trámite dictó auto en fecha dieciséis de septiembre de dos mil dos, declarándose incompetente para conocer del recurso, remitiendo las actuaciones a la Audiencia Nacional, que, a su vez, por auto de veintiséis de febrero de dos mil tres, rechazó su competencia para conocer del recurso en beneficio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que por resolución de veinticinco de junio de dos mil tres, asumió los argumentos de la Audiencia Nacional y aceptó su competencia para el conocimiento y fallo del recurso.

Aunque, con respecto al motivo así invocado por el Gobierno Vasco, en línea con lo acordado en las sentencias resolutorias de los recursos de casación 3806/2005 y 6928/2005, existen méritos suficientes para su desestimación sin necesidad de examinar la competencia del Tribunal Superior de Justicia para conocer del recurso planteado, pues dicha representación se aquietó y consintió el Auto de veinticinco de junio de dos mil tres, por lo que queda malparada con la articulación del motivo, la buena fe procesal y el principio "venire contra factum proprium non valet", no ocurre lo mismo con respecto a los dos Ayuntamientos recurrentes, que interpusieron sendos recursos de súplica en tiempo y forma contra aquella resolución, siendo desestimados por la Sala de instancia mediante Auto de dos de septiembre de dos mil tres.

Para determinar el órgano de este orden jurisdiccional al que correspondía el conocimiento de recurso contencioso- administrativo entablado por la Administración del Estado, es necesario estar a los actos o disposiciones objeto de impugnación. Estos son, según se deduce con claridad del escrito de interposición, en forma que no ha sido contradicha, sino confirmada, por el devenir del recurso hasta su resolución por sentencia, que se pronuncia exclusivamente sobre dichos actos, el Acuerdo del Ayuntamiento de Condado de Treviño de ocho de marzo de dos mil dos, por el que se acuerda suscribir tres Convenios de Colaboración entre el Gobierno Vasco, el Ayuntamiento de Condado de Treviño y el Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón en las materias de educación y cultura, sanidad y promoción económica y desarrollo rural, facultando a su Alcalde para su firma en nombre y representación del Ayuntamiento, y el Acuerdo del Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón de 12 de marzo de 2002, por el que, en forma similar al anterior y con relación a los mismos Convenios, se acuerda su suscripción por dicho Ayuntamiento burgalés, facultando a su Alcalde para su firma. La copia de dichos Acuerdos figura anexada al escrito de interposición, en cumplimiento de lo dispuesto por el *art. 45.2,c) LJCA*, así como la Resolución del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Castilla y León de 4 de junio de 2002, por la que se insta formalmente al Servicio Jurídico del Estado en Burgos su impugnación en vía contencioso-administrativa. Dichos documentos sirven para atestiguar que aquellos Acuerdos y no los Convenios a que servían de cobertura desde la perspectiva municipal, fueron objeto de impugnación por parte de la Abogacía del Estado.

Queda claro con ello que el objeto del recurso eran ambos Acuerdos municipales, lo que justificaba la competencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, atendida la competencia residual que sobre los actos de las Entidades Locales cuyo conocimiento no estuviera atribuido a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo otorgaba a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia el *art. 10.1,a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio*, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su redacción original, previa a su modificación por la *Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre*, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

No obsta a lo anterior, como se pretende por parte de las Administraciones recurrentes en casación, el que los Acuerdos municipales impugnados estuvieran orientados a la firma de diversos convenios administrativos. Aunque aquéllos tuvieran una innegable relación con éstos, constituían, desde el punto de vista municipal, un requisito previo para su formalización, como acredita sin duda el hecho de que autorizaran a los respectivos Alcaldes para su firma, acto este último que constituye la expresión de la voluntad municipal de suscribir el acuerdo inter-administrativo, y que determina su nacimiento a la vida jurídica. Se trata, por tanto, de actos previos a la suscripción de los Convenios, sin que conste que el recurso contencioso-administrativo se dirigiera ni ampliara posteriormente a la firma de éstos, por lo que, a

efectos de determinar la competencia para el conocimiento de los recursos contencioso-administrativos dirigidos a su impugnación, había de estarse a las normas de competencia relativas a la impugnación de actos y disposiciones locales, y no a las relativas a la impugnación de convenios entre Administraciones Públicas (en concreto, no eran aplicables ni su *art. 10.1*, g, que atribuía a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, el conocimiento en única instancia de los recursos deducidos en relación con los convenios entre Administraciones Públicas cuyas competencias se ejerzan en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma, ni su *art. 11.1*, c), que asignaba a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional los recursos entablados en relación con los convenios entre Administraciones Públicas no atribuidos a los Tribunales Superiores de Justicia).

Los motivos primeros de casación formulados por cada una de las Administraciones recurrentes, en lo que se refiere a la competencia de la Sala de instancia, deben así ser desestimados.

**TERCERO.-** Los respectivos segundos motivos de casación alegados por los Ayuntamientos de Condado de Treviño y La Puebla de Arganzón, así como la alegación final del primer motivo de casación formalizado por el Gobierno Vasco, aunque se sustentan en el *artículo 88.1.c) de la Ley Jurisdiccional*, están en parte relacionados con el anterior que hemos examinado, pues desde otra perspectiva jurídica, se denuncia la infracción de los *artículos 51, 60 y 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, por considerar que ante la declaración de incompetencia tanto del Tribunal Superior de Justicia como de la Audiencia Nacional debió suscitarse una cuestión de competencia, que debería resolverse por el órgano inmediato superior común, conforme a las normas establecidas en las leyes procesales.

Este motivo debe ser rechazado al ser errónea la tesis que mantiene la recurrente, pues la Sala de instancia, al rechazar su competencia la Audiencia Nacional para conocer del recurso, asumió su propia competencia y por tanto no se suscitó, lógicamente, cuestión de competencia alguna entre aquellos órganos jurisdiccionales.

Dentro del mismo motivo de casación alega el Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón como submotivo la falta de motivación de la sentencia, denunciando, fundamentalmente, que aquélla no se pronuncia sobre la legitimidad del acuerdo desde la perspectiva de la capacidad del Ayuntamiento para celebrar convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas, o sobre si el Ayuntamiento puede contratar, o realizar estudios sobre la viabilidad y proyectos de actividades económicas, o participar en programas y acuerdos de colaboración que mantengan entre sí asociaciones o agrupaciones agrícolas.

Submotivo de casación que es similar al que formulan el Ayuntamiento de Condado de Treviño y el Gobierno Vasco, como segundo motivo de casación en base al *artículo 88.1.c) de la Ley Jurisdiccional*, al considerar que la sentencia no está suficientemente motivada por cuanto que realiza declaraciones genéricas sobre atribuciones competenciales de los distintos entes territoriales y no entra a una análisis detallado de los términos de los Convenios a cuya firma se orientaban los Acuerdos municipales impugnados.

La sentencia recurrida no incurrió en la falta de motivación, pues la exigencia de motivación en las resoluciones judiciales no supone que el Tribunal se extienda a la consideración minuciosa de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes en apoyo de sus pretensiones y aquí, en el supuesto que analizamos, la Sala de instancia respondió razonablemente a todas y cada una de las cuestiones que le fueron planteadas; así, después de sintetizar las posiciones de las partes contendientes, reproduce el contenido de la sentencia dictada en los recursos 435 y 436 de 2002 del mismo Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León relativa a la impugnación de los Convenios suscritos por el Gobierno Vasco, el Ayuntamiento de la Puebla de Arganzaón y el Ayuntamiento de Condado de Treviño, que dieron lugar a los recursos de casación 3806/2005 y 6928/2005, a los que nos hemos referido con anterioridad. Aquellas sentencias analizan, a la luz de nuestra sentencia de diez de julio de dos mil -recurso de casación 1556 de 1997 - la legislación vigente en materia de convenios de colaboración entre diversas Administraciones públicas, según sus respectivas competencias constitucionales y estatutarias, y a modo de resumen, concluye en el fundamento jurídico noveno lo siguiente:

<<El convenio de colaboración entre el Gobierno Vasco y el Ayuntamiento de Condado de Treviño y el Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón en materia de educación y cultura tiene, según el mismo indica, el objeto de "regular la colaboración entre las instituciones firmantes en asuntos relacionados con las materias de educación y cultura, estableciendo los requisitos y condiciones que ordenen el uso y acceso por los habitantes de los municipios del enclave de Treviño a la prestación de servicios que son competencia del Gobierno Vasco en el ámbito de la cultura, en general, y de la enseñanza en particular, ... de actividades propias o de terceros y de instituciones relacionadas con el fomento de la cultura, la enseñanza en euskera,

su estudio y divulgación". Pues bien, tanto en materia de cultura, como en materia de educación la Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene asumidas competencias, como así se recogen en el *art. 23 del Estatuto*. Por consiguiente, la competencia viene directamente atribuida a la Comunidad Autónoma, sin que sea posible alegar que sólo se pretende una asistencia social, pues también corresponde a la Comunidad Autónoma dicha función, como recoge el *art. 23.19ª) y 20ª) del Estatuto*. Ello sin perjuicio de que lo que realmente se pretende con el convenio es expandir la enseñanza en euskera en estos dos Ayuntamientos, y la lengua también se encuentra regulada en el *Estatuto de Autonomía de esta Comunidad Autónoma de Castilla y León, en su artículo 4º*.

Si las materias a que se refiere el convenio relativo a la educación y cultura son materias sobre las que, sin perjuicio de la competencia que sobre ciertos aspectos de las mismas ostentan los Ayuntamientos, también ostenta competencia la Comunidad Autónoma de Castilla y León, procede decir lo mismo respecto de las materias a que se refiere el segundo de los convenios, en materia de "Promoción Económica y Desarrollo Rural". Este convenio tiene, según su *cláusula primera*, el objeto de "regular la colaboración entre las instituciones firmantes del mismo, estableciendo diversas líneas de actuación para apoyar el impulso por los municipios del enclave de Treviño de actividades propias o de instituciones y terceros relacionadas con la promoción económica y la consecución de un desarrollo rural sostenible". Pues bien el *art. 23 del Estatuto de Autonomía* recoge todas y cada una de las distintas competencias a que se refiere el convenio.

Por consiguiente, es materia de competencia de la Comunidad Autónoma; sin perjuicio de que parte de esta materia en determinados aspectos sea también competencia del Ayuntamiento, por lo que se precisa una coordinación y colaboración entre ambas instituciones, por lo que no procede, ni puede admitirse la celebración de convenios sobre estas materias sin la correspondiente colaboración y el expreso consentimiento de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.>>

En consecuencia, estos submotivos deben ser desestimados.

También, a modo de submotivo, el Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón y el Gobierno Vasco denuncian la infracción del *artículo 33.1 de la Ley Jurisdiccional* por incongruencia de la sentencia, respecto del objeto del acuerdo y los convenios anulados.

Estos submotivos tampoco pueden prosperar, pues la congruencia no exige una completa, exacta y expresa correlación entre las alegaciones de las partes y los fundamentos del fallo de la sentencia, ya que los tribunales tienen una libertad dialéctica de desarrollo de su tesis y de la calificación de los hechos presentes en la litis, de forma que la congruencia existe cuando se da la debida correlación entre el fallo y los problemas debatidos en el recurso y, en el caso que enjuiciamos, la Sala de instancia no incurrió en este vicio procesal, ya que anuló los Acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Condado de Treviño el 8 de marzo de 2002 y por el de La Puebla de Arganzón el 12 de marzo del mismo año, por los que se acordó suscribir en determinadas materias, unos convenios con el Gobierno Vasco, respecto de los cuales, se consideró que no tenía competencia la Administración municipal.

**CUARTO.-** El tercer motivo de casación también se plantea en términos similares por las Administraciones recurrentes, pues con base en el *artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional* consideran que la sentencia impugnada conculca los *artículos 140 y 142* de la Constitución que garantizan la autonomía de los municipios para el ejercicio de sus competencias y la disponibilidad de los medios suficientes para el desempeño de sus funciones, ya que, en su opinión, mediante la anulación de los acuerdos municipales impugnados se deja sin efecto el ejercicio de sus competencias y la posibilidad de suscribir convenios en el ámbito de dichas competencias, infringiéndose, con este proceder, los *artículos 103* de la Constitución en relación con el *artículo 8 del Estatuto de Autonomía del País Vasco*; el *artículo 6 del Estatuto* en relación con el *artículo 3* de la Constitución; *25.2. n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local*; *10, 65 y 71 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación* y *5 del Real Decreto 828/2003, de 27 de junio*, que establece los aspectos educativos básicos de la Educación Preescolar, que, a su juicio, tampoco analiza la Sala.

Con este planteamiento los recurrentes en base a una interpretación sesgada de los artículos que invocan como infringidos, algunos de los cuales ellos no fueron alegados en sus escritos de contestación a la demanda de autos, pretenden combatir, como si nos hallásemos ante un recurso de apelación, el juicio lógico-jurídico realizado por el Juzgador de instancia, cuando la Sala en su razonamiento no desapodera a las Corporaciones municipales recurrentes para que en el ámbito de sus respectivas competencias puedan celebrar convenios con otras Administraciones públicas, sino que se limita, en el caso concreto, a anular los Acuerdos de los Ayuntamientos de La Puebla de Arganzón y de Condado de Treviño en materias de

educación y cultura, sanidad y promoción económica y desarrollo rural, por invadir competencias que estatutariamente corresponden, de acuerdo con la legislación citada en los fundamentos jurídicos sexto a undécimo de la sentencia recurrida, a la Comunidad de Castilla y León.

Tampoco cabe acoger el argumento según el cual resulta inadmisibile que el acto municipal de suscripción de un determinado convenio interadministrativo constituya "aisladamente considerado" la actividad objeto de impugnación jurisdiccional haciendo abstracción del procedimiento complejo en que se inserta el acto impugnado.

Y ello porque contrariamente a lo pretendido por las recurrentes, tal y como se deduce de la lectura de la sentencia impugnada, en ésta se analiza el contenido de los convenios llegando a la conclusión de que no son conformes a Derecho, es decir, no se limita al estudio de la corrección formal del mencionado acuerdo municipal; así se desprende de los fundamentos de derecho noveno, por un lado, y décimo y undécimo, por otro, en los que, entre otras razones, se esgrime por la sentencia que en materia de educación y cultura y promoción económica y desarrollo rural y en cuestiones de sanidad, que son las reguladas en el convenio a cuya firma se orientan los acuerdos impugnados, existe competencia autonómica de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Finalmente, queda referirse a tres infracciones cometidas por la sentencia de instancia, que denuncia exclusivamente la representación procesal del Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón, en el tercer motivo de su recurso de casación.

La primera de ellas se refiere a la pretendida falta de legitimación de la Administración del Estado para impugnar los acuerdos que fueron objeto del recurso contencioso-administrativo en que dictó la sentencia de instancia. La respuesta a tal disquisición bien puede encontrarse en nuestra Sentencia de 2 de febrero de 2005, rec. 6401/2001, precisamente en relación con la impugnación de sendos Acuerdos de los Ayuntamientos hoy recurrentes, por los que se declaraba al euskera valor cultural que constituía parte del patrimonio de sus respectivos municipios, promoviendo su conocimiento, uso y difusión en sus términos municipales. Si en la misma, al igual que con anterioridad habíamos hecho en la sentencia de 3 de marzo de 2004, resolutoria del rec. 6056/2001, afirmábamos la competencia de la Junta de Castilla y León para impugnar los correspondientes acuerdos locales sobre la base de la asunción por la misma de competencias de desarrollo legislativo en materia de régimen local, con más razón si cabe tendrá que reconocerse la legitimación de quien ostenta la competencia exclusiva para dictar dicha legislación básica a tenor del art. 149.1.18ª de la Constitución Española, para impugnar actos dictados por las Corporaciones Locales en materias en que carecen de competencia para ello. E incluso, si lo miramos desde la perspectiva que hemos manifestado en otras sentencias, como la de 17 de abril de 2007, rec. 2694/2004, en que aludíamos a que *"la Administración del Estado, a través de la legitimación procesal que le atribuyen los indicados preceptos de la LBRL, le corresponde el control de legalidad para impugnar los acuerdos de los Entes locales que infrinjan la legislación del Estado o aquellos que invadan competencias propias de la Administración estatal"*, es también evidente la competencia en el caso presente de la Administración del Estado, al tener por consecuencia los actos administrativos impugnados la infracción del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, norma que de todo punto ha de considerarse forma parte del Ordenamiento del Estado, atendida su doble incardinación en el Derecho estatal y autonómico.

La segunda, a una posible inimpugnabilidad de los Acuerdos municipales objeto de las actuaciones de instancia, dado su carácter de acto no finalizador del procedimiento, al enmarcarse dentro de un procedimiento más amplio dirigido a la suscripción de los convenios a que venían enderezados aquellos Acuerdos. Y procede rechazar tal alegación. Pues los acuerdos de los Plenos de los Ayuntamientos de Condado de Treviño y de La Puebla de Arganzón por los que se acuerda la suscripción de los tres convenios en materia de educación y cultura, sanidad y promoción económica y desarrollo rural, no pueden ser calificados como actos de trámite, pues tienen entidad suficiente para ser susceptible de impugnación, dado que se trata de actos definitivos de una Corporación Local que expresan una decisión de dicha Corporación, que en buena medida le afecta en el futuro al acordarse mediante la misma su adhesión a un régimen de colaboración estable con otras Administraciones, al margen de la conformidad o disconformidad a Derecho de la misma.

Y, finalmente, la tercera, a la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo, al considerar dicha parte recurrente que la impugnación jurisdiccional por parte de la Administración del Estado, basada en el art. 66 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, de actos o acuerdos de las Entidades Locales que menoscaben sus competencias, interfieran su ejercicio o excedan de la competencia de aquéllas, habrá de realizarse, si no mediara previo requerimiento de anulación a la Entidad Local, en el plazo de quince días a partir de la recepción de la comunicación del dictado del acto o acuerdo.

Esta Sala no puede compartir lo alegado por el Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón, en el sentido de prever la LRBRL distintos plazos para la impugnación de los actos y acuerdos locales que simplemente infrinjan el Ordenamiento Jurídico, y sean impugnados por el Estado o las Comunidades Autónomas de conformidad con el *art. 65 de aquella ley básica*, y aquellos otros que, por razón un exceso competencial, sean impugnados por la vía de su *art. 66*. Baste para ello tomar en consideración, por un lado, la remisión que el primer *párrafo del art. 66.1* in fine hace a "los procedimientos previstos en el artículo anterior", lo que supone la aplicación de las normas de procedimiento previstas en aquél tanto en lo relativo al requerimiento previo de anulación como en lo concerniente a la impugnación jurisdiccional, sea mediata o inmediata, de aquellos actos o acuerdos, sin perjuicio de la aplicación de las previsiones específicas contempladas en el propio *art. 66* con respecto a los requerimientos o impugnaciones que se basen en la facultad contemplada en este precepto. Y, por otro, que precisamente el *art. 65.4* prevé que la impugnación directa del acto o acuerdo local ante la jurisdicción contencioso-administrativa se haga en el plazo previsto en la LRJCA, que, como sabemos, prevé en su *art. 46.1* un plazo de dos meses desde la publicación o notificación del acto correspondiente.

Lo que conlleva a la desestimación de cuantas alegaciones han sido vertidas por las partes recurrentes al amparo del *art. 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional*.

**QUINTO.-** Si bien de conformidad con lo establecido en el *artículo 139 de la Ley Jurisdiccional*, procede condenar a cada una de las Administraciones recurrentes al pago de las costas de este recurso, es lo cierto que esa declaración carece de trascendencia al no haber comparecido parte recurrida alguna.

## FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación **número 259 de 2006** interpuesto por las representaciones procesales de los Ayuntamiento de Condado de Treviño y La Puebla de Arganzón y del Gobierno Vasco, contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con fecha de dieciocho de noviembre de dos mil cinco -recaída en el recurso 345/2002-; con expresa condena de las costas a las Administraciones recurrentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente de la misma, Excmo. Sr. D. Antonio Marti Garcia, hallándose celebrando audiencia pública, ante mí, el Secretario. Certifico.